



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 470-2019-MINEM/CM

Lima, 12 de setiembre de 2019

11

EXPEDIENTE : "LOS GEMELOS", código 05-00158-18

MATERIA : Recurso de revisión

PROCEDENCIA : Instituto Geológico Minero Metalúrgico-INGEMMET

ADMINISTRADO : George Patrick Laurie Heresi

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados se tiene que el petitorio minero "LOS GEMELOS", código 05-00158-18, fue formulado con fecha 01 de junio de 2018, por INVERMIN PAITITI S.A.C. (50%) y Manuel Nolasco Paredes Chirinos (50%), por una extensión de 100 hectáreas, de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Cocachacra, provincia de Islay y departamento de Arequipa. Asimismo, se advierte que se nombró como apoderado común a George Patrick Laurie Heresi, designando como domicilio en la calle Santo Domingo N° 123 interior 402, urbanización Cercado, distrito, provincia y departamento de Arequipa
2. Mediante resolución de fecha 27 de setiembre de 2018, sustentada en el Informe N° 9183-2018-INGEMMET-DCM-UTN, la Directora de Concesiones Mineras del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico – INGEMMET ordena que se expidan los carteles de aviso de petitorio de concesión minera a los titulares del petitorio minero "LOS GEMELOS", a fin que efectúen y entreguen las publicaciones, conforme lo disponen los artículos 19 y 20 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, sustituido este último en su primer y segundo párrafo por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 033-94-EM, bajo apercibimiento de declarar el abandono del petitorio.
3. A fojas 35 y 36 obra el Acta de Notificación Personal N° 439451-2018-INGEMMET, de fecha 10 de octubre de 2018, de la resolución antes citada, indicándose en el cargo de recepción que en el domicilio señalado por los administrados se negaron a recibir la notificación y que "ya no funciona en la dirección". Asimismo, en el Acta de Notificación Personal N° 439451-2018-INGEMMET, en el rubro de "acta de notificación de constancia negativa", el notificador deja constancia que en la visita realizada el día 11 de octubre de 2018, a horas 10.07, en el domicilio señalado por los administrados y de conformidad con el artículo 21.3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, se suscribe el acta ante la negativa a firmar, identificarse y/o recibir el acta de notificación personal de la persona que se encontraba en el domicilio, señalando como características del domicilio que tiene 07 pisos, fachada color blanco, puerta de metal/vidrio y en el rubro otros se precisa que "no quiere recibir, ya no funciona en la dirección".
- CA
- SA
- T



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 470-2019-MINEM-CM

4. Mediante Escrito N° 05-000406-18-T, de fecha 27 de diciembre de 2018, el apoderado común del petitorio minero "LOS GEMELOS" solicita la reconsideración de plazos para efectuar la publicación de los avisos del petitorio minero, señalando que debe reenviarlos a la dirección señalada en el referido escrito, dado que es falso lo consignado por el notificador en el sentido que se negaron a recibir la notificación y que la empresa no funciona en la dirección señalada.
5. Por Informe N° 1463-2019-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 04 de febrero de 2019, de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras, se señala que, revisado el petitorio minero "LOS GEMELOS", la resolución de fecha 27 de setiembre de 2018 y los carteles de aviso del petitorio minero fueron notificados en fecha 11 de octubre de 2018, en el domicilio señalado en el petitorio minero, conforme consta del Acta de Notificación Personal N° 439451-2018-INGEMMET y constancia negativa. Asimismo, respecto a lo señalado por el titular minero en el Escrito N° 05-000406-18-T, se evidencia que su verdadero carácter es solicitar el sobrecarte de la notificación de la resolución de fecha 27 de setiembre de 2018 y los carteles de aviso para su publicación, por lo que el referido escrito debe encausarse como solicitud de sobrecarte de notificación. Además, que se evidencia que el titular no cumplió con presentar las publicaciones dentro del plazo otorgado por ley, encontrándose en causal de abandono. Asimismo, se señala que, conforme al artículo 62 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, es causal de abandono de los pedimentos de concesión el incumplimiento del interesado de las normas de procedimiento minero aplicables al título de formación
6. Mediante Resolución de Presidencia N° 0368-2019-INGEMMET/PCD/PM, de fecha 14 de febrero de 2019, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, se declara improcedente lo solicitado mediante el Escrito N° 05-000406-18-T, de fecha 27 de diciembre de 2018 y el abandono del petitorio minero "LOS GEMELOS".
7. Mediante Escrito N° 05-000075-19-T, de fecha 26 de febrero de 2019, el apoderado común interpone recurso de revisión contra Resolución de Presidencia N° 0368-2019-INGEMMET/PCD/PM, de fecha 14 de febrero de 2019, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET.
8. Mediante Resolución de fecha 22 de marzo de 2019 del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET se resuelve conceder el recurso de revisión interpuesto por el recurrente. Dicho recurso fue elevado con Oficio N° 186-2019-INGEMMET/PE, de fecha 08 de abril de 2019.
9. Mediante Resolución N° 342-2019-MEM/CM, de fecha 04 de julio de 2019, esta instancia resuelve declarar infundado el recurso de revisión formulado por George Patrick Laurie Heresi, apoderado común del petitorio minero "LOS GEMELOS", contra la Resolución de Presidencia N° 0368-2019-INGEMMET/PCD/PE, de fecha 14 de febrero de 2019, del del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 470-2019-MINEM-CM

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no declarar el abandono del petitorio minero “LOS GEMELOS” por no efectuar la publicación de los carteles de aviso de petitorio de la concesión minera conforme a ley.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
- 
- 
- 
10. El numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
 11. El inciso 3) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que son nulos de pleno derecho los actos administrativos dictados prescindiendo de las normas esenciales del procedimiento, y de la forma prescrita por la ley.
 12. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.
 13. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, actualmente derogado, aplicable al presente caso de autos, que regula el Principio de Legalidad, señalando que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
 14. El numeral 5 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala que el procedimiento regular es un requisito de validez de los actos administrativos, señalando que antes de su emisión, el acto debe ser convalidado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.
 15. El artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico.
 16. El numeral 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que es vicio del acto administrativo, que causa su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
 17. El numeral 2 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala que es vicio del acto administrativo, que causa su nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de alguno de sus



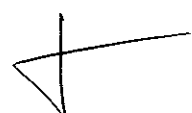
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 470-2019-MINEM-CM

requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

- 
- 
- 
- 
18. El numeral 11.2 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.
19. El numeral 16.1 del artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el capítulo III de dicha ley.
20. El numeral 21.1 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
21. El numeral 21.3 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el derogado Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, aplicable al presente caso, que establecía que en el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.
22. El numeral 26.1 del artículo 26 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que en caso que se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad ordenará se rehaga, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido, sin perjuicio para el administrado.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA



ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE CULMINÓ CON LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N° 0368-2019-INGEMMET/PCD/PE, DE FECHA 14 DE FEBRERO DE 2019, DEL PRESIDENTE EJECUTIVO DEL INSTITUTO GEOLÓGICO MINERO Y METALÚRGICO-INGEMMET.

23. De la revisión del expediente se puede observar la Notificación Personal N° 439451-2018-INGEMMET por la cual se notifica de la resolución de fecha 27 de setiembre de 2018, de la Directora de Concesiones Mineras, con los carteles de aviso de petitorio minero "LOS GEMELOS", al apoderado común del citado petitorio minero, en la calle



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 470-2019-MINEM-CM



Santo Domingo N° 123, interior 402, urbanización Cercado, distrito, provincia y departamento de Arequipa. El notificador Guillermo Sáenz Nuñez, con fecha 11 de octubre de 2018, identifica el inmueble e indica que la persona que se encontraba en dicho domicilio “se negó a recibir, no quiere recibir, ya no funciona en la dirección”. Sin embargo, también se advierte de los autos que se realizaron dos notificaciones personales posteriores: la Notificación Personal N° 464648-2019-INGEMMET (fs. 76), por la cual se le comunica la resolución de fecha 22 de marzo de 2019, que concede el recurso de revisión a los administrados contra la resolución de abandono y la Notificación Personal (fs. 82), por la cual se notifica a los administrados la Vista de Causa. Dichas notificaciones fueron efectuadas en la misma dirección (calle Santo Domingo N° 123 interior 402, urbanización Cercado, distrito, provincia y departamento de Arequipa) y recibida por la señorita Lupe Ponce Ancco, asistente contable de la empresa INVERMIN PAITITI S.A.C. (co titular del petitorio minero “LOS GEMELOS”) con fecha 25 de marzo de 2019 y 24 de mayo de 2019 y efectuadas por los notificadores Yvan Peralta Montes y Anani Velarde Cano, respectivamente.

- 
24. En consecuencia, del análisis de los actuados en el expediente, no existe la certeza que el notificador, en el acto de notificación de la resolución de fecha 27 de setiembre de 2018 que ordenó la expedición, publicación y presentación de los carteles de aviso de petitorio de concesión minera, haya llegado al domicilio indicado por los administrados en el petitorio minero “LOS GEMELOS”, toda vez que existe dos notificaciones personales posteriores que fueron recibidas en la dirección antes citada. Por tanto, en aplicación al Principio del Debido Procedimiento, la notificación de la resolución de fecha 27 de setiembre de 2018, es defectuosa y no se efectuó conforme a ley.
- 
25. Al haberse declarado en abandono el petitorio minero “LOS GEMELOS” por no publicar los carteles de aviso de petitorio de concesión minera después de haberse advertido una notificación defectuosa de la resolución de fecha 27 de setiembre de 2018, se incurrió en causal de nulidad a tenor de lo establecido en el numeral 3 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.
- 
26. Al existir una notificación defectuosa, conforme a lo señalado en el considerando anterior, la resolución de fecha 27 de setiembre de 2018 no surtió efecto legal alguno en cuanto a los administrados. Por otro lado, la autoridad minera está en la obligación de volver a notificar los carteles de aviso de petitorio de concesión minera, de conformidad con lo señalado en el numeral 26.1 del artículo 26 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN N° 342-2019-MEM-CM QUE DECLARÓ INFUNDADO EL RECURSO DE REVISION FORMULADO POR EL RECORRENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N° 0368-2019-INGEMMET/PE/PM



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 470-2019-MINEM-CM

27. EL administrado, en ejercicio de la facultad de contradicción de los actos administrativos, impugnó la Resolución de Presidencia N° 0368-2019-INGEMMET/PE/PM (abandono), procedimiento que culminó con la emisión de la Resolución N° 342-2019-MEM-CM del Consejo de Minería que declaró infundado el recurso de revisión.
28. Conforme al análisis del procedimiento administrativo que culminó con la emisión de la Resolución de Presidencia N° 0368-2019-INGEMMET/PCD/PE, de fecha 14 de febrero de 2019, se ha podido determinar que no existe la certeza que el notificador, en el acto de notificación de la resolución de fecha 27 de setiembre de 2018 que ordenó la expedición, publicación y presentación de los carteles de aviso de petitorio de concesión minera, haya llegado al domicilio indicado por los administrados en el petitorio minero "LOS GEMELOS", toda vez que existen dos notificaciones personales posteriores que fueron recibidas en la misma dirección. En consecuencia el acto de notificación no surtió sus efectos al administrado, conforme al numeral 16.1 del artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Por lo tanto, esta instancia, en concordancia con lo señalado en el considerando anterior y de conformidad con lo establecido en el numeral 11.2 del artículo 11 de la norma antes mencionada, debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución N° 342-2019-MEM-CM que declaró infundado el recurso de revisión formulado por el recurrente contra la Resolución de Presidencia N° 0368-2019-INGEMMET/PE/PM.

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de la Resolución de Presidencia N 0368-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 14 de febrero de 2019, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico -INGEMMET, de conformidad con el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería; reponiendo la causa al estado de volver a notificar a los administrados del petitorio minero "LOS GEMELOS" la resolución de fecha 27 de setiembre de 2018 con los carteles de aviso de petitorio minero y, hecho, proseguir el trámite conforme a ley; y nula la Resolución N° 342-2019-MEM/CM, del Consejo de Minería, de fecha 04 de julio de 2019, y todo lo actuado posteriormente.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la nulidad de la Resolución de Presidencia N 0368-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 14 de febrero de 2019, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico -INGEMMET, de conformidad con el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería; reponiendo la causa al estado de volver a notificar a los administrados del petitorio minero "LOS GEMELOS" la resolución de fecha 27 de setiembre de



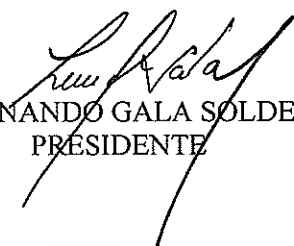
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

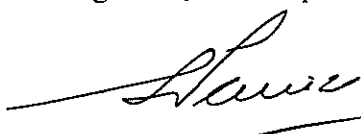
RESOLUCIÓN N° 470-2019-MINEM-CM

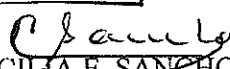
2018 con los carteles de aviso de petitorio minero y, hecho, proseguir el trámite conforme a ley.

SEGUNDO.- Declarar la nulidad de oficio de la Resolución N° 342-2019-MEM/CM, del Consejo de Minería, de fecha 04 de julio de 2019, que resuelve declarar infundado el recurso de revisión formulado por el recurrente contra la Resolución de Presidencia N° 0368-2019-INGEMMET/PE/PM, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET.

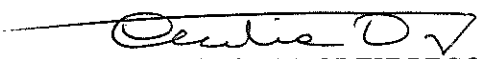
Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE
VICE-PRESIDENTE


ABOG. CECILIA E. SANCHE ROJAS
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO